



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN NUM. 466-23 QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO ENTRE REPRESENTANTES DEL GABINETE DE SALUD Y REPRESENTANTES DEL COLEGIO MÉDICO DOMINICANO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2020, EN LO CONCERNIENTE AL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

CONSIDERANDO I: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

CONSIDERANDO II: Que la ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, ha sido concebida con el objeto de brindar protección a todos los ciudadanos contra los riesgos que representan la vejez, discapacidad, muerte, sobrevivencia, maternidad, enfermedad, infancia, así como contra riesgos laborales;

CONSIDERANDO III: Que en fecha 21 de diciembre del 2020, el Gobierno dominicano, a través del Gabinete de Salud creado a través del Decreto núm. 498-20 de fecha 23 de septiembre del 2020, y el Colegio Médico Dominicano suscribieron un acuerdo, a fin de establecer entre otros aspectos, lo relativo a la aplicación de lo dispuesto en la ley núm. 414-98 del 22 de agosto del 1998 para otorgamiento de los beneficios previsionales al Servidor Público Médico, en lo adelante *El Acuerdo*;

CONSIDERANDO IV: Que posterior a la suscripción del referido acuerdo, el Gabinete de Salud y los representantes del Colegio Médico Dominicano han identificado a través de las distintas reuniones de trabajo sostenidas, la necesidad de aclarar el alcance de este, así como establecer un protocolo para su correcta aplicación, quedando bajo la responsabilidad de la Superintendencia de Pensiones su elaboración y aprobación;

CONSIDERANDO V: Que en fecha 11 de agosto del 2022, esta Superintendencia de Pensiones dictó la resolución núm. 458-22 que modifica la resolución núm. 450-22 sobre acreditación de la cotización al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los afiliados mayores de sesenta y cinco (65) años y procedimiento de traspaso y transferencia de aportes acumulados en el Régimen de Capitalización Individual de servidores públicos del sector salud beneficiados con jubilaciones del poder ejecutivo a cargo del Fondo del Sistema de Reparto Estatal, mediante la cual se ajusta el alcance de las pensiones otorgadas al sector médico;

CONSIDERANDO VI: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la ley.

VISTA: La Constitución de la República;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

VISTA: La ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 09 de mayo de 2001 y sus modificaciones;

VISTA: La ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del 11 de diciembre de 1981;

VISTA: La ley núm. 414-98 que modifica el artículo 7 de la Ley núm. 6097 del 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, del 22 de agosto de 1998;

VISTA: La ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La resolución núm. 461-09 que instruye a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a transferir los fondos acumulados en las Cuentas de Capitalización Individual al Fondo de Sistema de Reparto Estatal que administra el Ministerio de Hacienda, a través de su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), para que los beneficiarios del Decreto núm. 58-18 del 2 de febrero de 2018 y cualquier otro Decreto relacionado con el tema puedan hacer efectivo los beneficios que estos establecen, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 6 de diciembre de 2018;

VISTA: La resolución núm. 435-20 que modifica la resolución núm. 362-14 que Establece los Requisitos y Documentos a ser Requeridos por las AFP para el Pago de Beneficios a los Afiliados con Ingreso Tardío al Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 16 de octubre del 2020;

VISTA: La resolución núm. 437-20 sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 18 de noviembre de 2020;

VISTA: La resolución núm. 452-22 que modifica la resolución núm. 450-22 sobre acreditación de la cotización al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los afiliados mayores de sesenta y cinco (65) años y procedimiento de traspaso y transferencia de aportes acumulados en el Régimen de Capitalización Individual de servidores públicos del sector salud beneficiados con jubilaciones del Poder Ejecutivo a cargo del Fondo del Sistema de Reparto Estatal;

VISTO: El Acuerdo suscrito en fecha 21 de diciembre del 2020 por el Gobierno dominicano y el Colegio Médico Dominicano;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1. Requisitos de jubilación por antigüedad para los servidores públicos médicos.

Para los fines de la presente Resolución, se considera Servidor Público Médico, en lo adelante SPM, aquel que presta o haya prestado servicios al Estado dominicano en calidad de médico asistencial y cuyas cotizaciones al sistema dominicano de seguridad social hayan provenído de los empleadores descritos a continuación:

- a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS);
- b) Servicio Nacional de Salud (SNS);
- c) antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y/o;
- d) cualquier otro establecimiento de salud público, certificado y validado por el Servicio Nacional de Salud (SNS).

Párrafo I: Se considera médico asistencial aquel que se encuentra dentro de la clasificación de los grupos ocupacionales Básicos y de Jefatura de la ley 395-14 de Carrera Sanitaria, siempre y cuando sus funciones sean vinculadas a servicios de salud individual y colectiva, en programas, centros hospitalarios y en la comunidad o dentro de la gestión clínica o sanitaria.

Párrafo II: Queda excluido del ámbito de aplicación *del Acuerdo* y de la presente resolución, todo aquel que realice o haya realizado funciones de carácter administrativo o no asistenciales en las entidades indicadas en la parte capital del presente artículo.

Párrafo III: El SPM que desempeñe o haya desempeñado funciones administrativas podrá ser beneficiario de las pensiones por jubilación otorgadas en el amparo *del Acuerdo* una vez haya finalizado su función de carácter administrativo o no asistencial, siempre que este cumpla con los requisitos de edad y antigüedad en el cargo de médico asistencial.

a. Requisitos

El SPM tendrá derecho a la jubilación por antigüedad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- i. Tener mínimo sesenta (60) años.
- ii. Haber cotizado por un mínimo de veinte (20) años.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Párrafo: Cumplido los sesenta y cinco (65) años, el retiro es obligatorio, siempre y cuando cumplan con el requisito del mínimo de los veinte (20) años cotizados como médico asistencial. De no cumplir con este requisito, el retiro será obligatorio al momento de alcanzar la antigüedad mínima.

b. Solicitud de jubilación por antigüedad

El procedimiento que debe seguir el SPM para solicitar una jubilación por antigüedad ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado (DGJP) es el siguiente:

- i. Completar el formulario “Solicitud de Pensión”, que será provisto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. El formulario deberá ser suscrito en original y copia y completado, sellado y firmado por un representante debidamente acreditado de la DGJP y del cual se le entregará copia al solicitante.
- ii. Presentar original de su documento de identidad vigente.
- iii. Dos (2) fotografías 2x2
- iv. Original de certificación laboral expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y/o de cualquier otro establecimiento de salud público, certificado y validado por el Servicio Nacional de Salud (SNS) donde se haga constar salarios, tiempo de antigüedad en cargos e incentivos;
- v. Original de certificación expedida por la Contraloría General de la Republica donde haga constar la antigüedad en la función pública;

Párrafo I: Una vez recibida la solicitud de jubilación por antigüedad, la DGJP deberá informar al SPM que en caso de que este haya realizado cotizaciones al sistema de capitalización individual provenientes de los empleadores descritos en la parte capital del presente artículo y los mismos hayan sido retirados bajo la modalidad de ingreso tardío, estos deben ser transferidos al Tesoro Nacional siguiendo el procedimiento establecido la presente Resolución.

Párrafo II: Si el SPM solicitante desea cancelar el proceso de solicitud de pensión por jubilación podrá hacerlo antes de ser tramitada al Poder Ejecutivo, para lo cual podrá formalizar la misma ante la DGJP, la que procederá a cancelar la solicitud.

c. Verificación de requisitos

En el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de suscripción de la solicitud de pensión por vejez o jubilación con la documentación requerida, la DGJP deberá verificar si el SPM solicitante acredita tener los requisitos exigidos en el literal a) del presente artículo. De cumplir estos requisitos, la DGJP deberá incorporar en el expediente del SPM el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos. En caso de no cumplir con los requisitos, la DGJP deberá notificar al SPM de manera escrita o a través del medio de comunicación



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

indicado en la solicitud, estableciendo el motivo del incumplimiento y procederá a declinar la solicitud.

Párrafo I: La DGJP deberá solicitar a la Tesorería de la Seguridad de Social (TSS), por vía electrónica preferiblemente, o en su defecto por vía física, la información sobre el número de meses cotizados por el SPM cuya pensión por vejez o jubilación está siendo solicitada. La TSS responderá a la DGJP, por vía electrónica preferiblemente, o en su defecto por vía física, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la DGJP.

Párrafo II: La DGJP deberá informar al SPM que en caso de que este haya tenido recursos en el sistema de capitalización individual y los mismos hayan sido retirados bajo la modalidad de ingreso tardío, estos deben ser transferidos al Tesoro Nacional siguiendo el procedimiento establecido en la presente Resolución.

d. Tramitación de Solicitud de Pensión por Jubilación al Poder Ejecutivo

Una vez la DGJP ha verificado que el SPM cumple los requisitos para jubilarse por antigüedad, ésta deberá aprobar la solicitud de pensión por jubilación y proceder con la gestión ante el Poder Ejecutivo de acuerdo con los procesos administrativos correspondientes.

e. Otorgamiento de la pensión por jubilación

Una vez emitido el Decreto Presidencial, la DGJP deberá validar la afiliación del SPM dentro del Sistema de Pensiones y procederá de acuerdo con lo establecido en el presente literal, previa validación con un representante de la SIPEN del destino de los aportes previsionales realizados por el SPM, así como del retiro de estos bajo la modalidad de ingreso tardío o cualquier otro beneficio:

- i. En caso de que las aportaciones previsionales provenientes del MISPAS, del SNS, del IDSS, y/o de cualquier otro establecimiento de salud público, certificado y validado por el SNS hayan sido dispersadas previamente a la DGJP, esta deberá dar curso a la solicitud e incluirá al SPM en la nómina de pensionados dentro del plazo especificado en el Decreto que otorga la pensión.
- ii. En caso de que las aportaciones previsionales provenientes del MISPAS, del SNS, del IDSS, y/o de cualquier otro establecimiento de salud público, certificado y validado por el SNS hayan sido dispersadas previamente al Sistema de Capitalización Individual, el SPM deberá comparecer de manera personal a una de las oficinas de la DIDA y depositar los documentos siguientes:



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- a) Formulario de “Solicitud de Traspaso” debidamente completado, que será provisto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social;
- b) Copia del documento de identidad vigente del SPM;
- c) Copia del Decreto del Poder Ejecutivo que le otorga el beneficio de la pensión o jubilación.

Al momento en que el representante de SIPEN valide a la DGJP el destino de los aportes previsionales realizados por el SPM, este deberá notificar a la AFP correspondiente, a los fines de que bloquee cualquier solicitud de retiro de fondos hasta tanto se ejecute la transferencia de los recursos de CCI a Reparto, en caso de que corresponda.

La DIDA deberá entregar acuse de recibo al SPM de todos los documentos depositados e iniciará el proceso de traspaso y transferencia de aportes acumulados en el Régimen de Capitalización Individual al Fondo del Sistema de Reparto, de acuerdo con lo establecido en las normas complementarias vigentes.

El SPM deberá depositar en la DGJP los acuses de recibo recibidos a los fines de la inclusión en la nómina de pensionados.

Párrafo I: La DGJP deberá incluir al SPM en la nómina de pensionados dentro del plazo especificado en el Decreto que otorga la pensión.

- iii. En caso de que las aportaciones previsionales provenientes del MISPAS, SNS, del IDSS, y/o de cualquier otro establecimiento de salud público, certificado y validado por el SNS hayan sido dispersadas previamente al Sistema de Capitalización Individual y dichos recursos hayan sido retirados por el SPM bajo la modalidad de ingreso tardío, se debe proceder de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2. Procedimiento de reintegro de fondos devueltos por ingreso tardío.

1. El SPM deberá comparecer de manera personal a una de las oficinas de la DIDA y depositar los siguientes documentos:
 - a) Copia del documento de identidad vigente del SPM;
 - b) Llenar el formulario de Traspaso de CCI a Reparto;
 - c) Certificación de la AFP donde se encontraba afiliado el SPM en la que conste el monto total devuelto por concepto de ingreso tardío. Si la suma a reingresar no es por el total de la CCI, la AFP solo establecerá el monto correspondiente a los aportes realizados por las entidades descritas en el artículo 1 de la presente Resolución.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- d) Copia del último estado de cuenta de su CCI antes de la devolución del saldo de dicha Cuenta;
- e) Constancia de monto devuelto (copia de cheque o comprobante transferencia).

Para determinar el monto que debe devolver el SPM, la AFP deberá indicarle la proporción correspondiente procedente de labores realizadas en los empleadores descritos en el artículo 1 de la presente Resolución.

2. Una vez recibida la documentación, la DIDA informará al solicitante el número de la cuenta del Tesoro Nacional ante la cual deberá realizar el reintegro/depósito de la suma indicada por la AFP, de acuerdo con la certificación del monto devuelto por Ingreso Tardío, así como que el concepto de la transacción que deberá hacerse constar en la misma será “reintegro de fondos CCI”.
3. El SMP deberá realizar el reintegro de la suma recibida por concepto de la devolución del monto especificado en la certificación emitida por la AFP, en la cuenta bancaria del Tesoro previamente indicada por la DIDA y depositará ante la DGJP una copia del comprobante para validación y continuidad del proceso de solicitud de pago de pensión.

La DGJP deberá incluir al SPM en la nómina de pensionados dentro del plazo especificado en el Decreto que otorga la pensión.

La DGJP remitirá a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) copia de los expedientes de las pensiones aprobadas, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente en el que fueron pagadas por primera vez.

4. La DIDA remitirá a la SIPEN copia de dicho comprobante para que ésta instruya a la EPBD a realizar el traspaso, si corresponde. Una vez el traspaso sea completado, la SIPEN notificará a la DGJP y a la DIDA para que proceda a notificar al SPM.
5. Si aplica, la SIPEN remitirá a la EPBD el listado de los pensionados que fueron traspasados de CCI a Reparto, a fin de actualizar la base de datos y que los mismos sean incorporados como afiliados al Sistema de Reparto.

Artículo 3. El SPM que tenga cotizaciones de otros empleadores distintos a los descritos en el artículo 1 de la presente Resolución, recibirán los beneficios estipulados por los regímenes de pensión que apliquen, sean estos de capitalización individual o de reparto, siempre que cumplan con los requisitos mínimos.

Artículo 4. Compatibilidad con otros beneficios previsionales. Las jubilaciones otorgadas en virtud del Acuerdo y de la presente resolución, serán consideradas compatibles con aquellas pensiones provenientes de planes de pensiones contributivos administrados por la DGJP siempre que correspondan a antigüedades públicas y cotizaciones distintas.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Artículo 5. Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación. La misma deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Francisco Alberto Torres Díaz
Superintendente de Pensiones

